

GARCÍA DE PALACIO Y SUS ORDENANZAS PARA YUCATÁN

Manuela Cristina García Bernal

Profesora Titular de Historia de América

Mucho se ha escrito sobre las visitas y, más en concreto, sobre las visitas que los oidores debían girar a los territorios de su Audiencia. Sus características jurídicas, procedimientos de inspección, realización práctica, dificultades, así como sus logros y deficiencias, han sido minuciosamente analizados en un intento de clarificar los mecanismos de que disponía la Corona para controlar la buena marcha de la administración indiana. No menos importante, sin embargo, era el carácter mismo de las visitas a la tierra, en cuanto que iban dirigidas, sobre todo, a revisar la situación de la población indígena y las repercusiones del proceso colonizador sobre su vida y comunidades. Los recuentos de la población indígena, las tasaciones de tributos y las ordenanzas dadas para su buen gobierno y administración solían ser los frutos más destacados de estas visitas periódicas¹.

Los testimonios documentales de dichas visitas constituyen, por consiguiente una fuente de primer orden tanto para el análisis demográfico, como para el estudio de la estructura política, social y económica de la población indígena. Igualmente son valiosos para conocer el grado de integración de los naturales en la sociedad colonial, por las informaciones que facilitan sobre sus relaciones con los diferentes grupos que conformaban el entramado social de la región visitada. Por último, otras realizaciones del visitador en el ámbito gubernativo de la comunidad española pueden ser de gran utilidad para matizar algunos de los aspectos más controvertidos del proceso colonizador.

¹ Véase, por ejemplo: Céspedes del Castillo, Guillermo: *La visita como institución indiana*, "Anuario de Estudios Americanos", III (Sevilla, 1946), págs. 984-1.025.- Molina Argüello, Carlos: *Visita y residencia en Indias*, "Actas y estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano" (Madrid, 1973), págs. 423-431.- Gutiérrez de Arce, M.: *El régimen de indios en Nueva Granada: las Ordenanzas, de Mérida de 1620*, "Anuario de Estudios Americanos", III (Sevilla, 1946), págs. 1.139-1.215.- Ruiz Rivera, Julián B.: *Las visitas a la tierra en el siglo XVII, como fuente de historia social*, en *Estudios sobre política indigenista española en América*. Valladolid, 1975, tomo I, págs. 197-214.- González Rodríguez, Adolfo L.: *Tasación de D. Diego de Armenteros y Henao en el distrito de Popayán, 1607*, "Historiografía y Bibliografía Americanistas", XXIX (Sevilla, 1985), págs. 3-20.

La visita general y sus frutos

En este contexto, pues, se inserta la visita que D. Diego García de Palacio, oidor de la Audiencia de México, giró a la provincia de Yucatán en 1583 y las Ordenanzas para el gobierno de los indios que con este motivo promulgó, y cuya publicación constituye la base de este breve estudio introductorio. Aunque nuestro objetivo no es analizar la visita de García de Palacio, no podemos por menos que destacar la gran trascendencia que ésta tuvo en el proceso de desarrollo institucional de la provincia, ya que en virtud de ella quedaron establecidos los principios por los que, durante largo tiempo, habrían de regirse las relaciones hispano-indígenas. Si bien sólo se conoce una pequeña parte de sus testimonios documentales, no se ignora que a la visita de García de Palacio se debió el padrón de los pueblos indígenas que visitó², la reforma del sistema tributario indígena³, las Ordenanzas para regular la administración de los pueblos nativos y sus relaciones con los españoles y otros grupos étnicos⁴, y, por último y ya en otro plano, la sentencia que dicho visitador dictó en orden a determinar el lugar y la prelación que, conforme a la antigüedad, debían guardarse para el cobro de las ayudas de costa concedidas a los españoles con cargo a los tributos expropiados a los Montejo⁵.

Fueron, pues, muchos y de gran alcance los resultados de la visita de García de Palacio a Yucatán. Con todo, la importancia de la misma radica, sobre todo, en la vigencia que algunas de sus disposiciones tuvieron en la evolución socioeconómica de la provincia, por cuanto los principales aspectos de su reforma del régimen de tributación indígena -establecimiento de una tasa considerablemente moderada y nueva

² Visita de los pueblos de Tizimin, Dzonotchuil, Tekay y Tixcacauche por el Dr. Diego García de Palacio, 16 noviembre 1583. AGN, Civil, 661, exp. 2, fols. 1-113.- Parte de estos documentos han sido publicados en *Yucatán. Papeles relativos a la visita del oidor Dr. Diego García de Palacio*, «Boletín del Archivo General de la Nación», XI (México, 1940), págs. 385-462.

³ García Bernal, Manuela Cristina: *Población y encomienda en Yucatán bajo los Austrias*. Sevilla, 1978, págs. 385-387.

⁴ “Ordenanzas que el Dr. Palacio manda guardar entre los naturales de las provincias de Yucatán para su buen uso, conservación y aumento, y relevarles de las cargas y agravios que hasta aquí han padecido”. Documento original, sin fecha. AGI, Indiferente General, 2.987. - En una copia de las mismas que hemos encontrado se consigna la fecha de 8 de enero de 1584. Aparece la copia adjunta a una carta del cabildo de Mérida al rey, 29 abril 1585, junto con un traslado de la Real Provisión, México, 12 julio 1584, que ordena al gobernador de la provincia guardar y cumplir dichas ordenanzas. AGI, México, 364.

⁵ Sentencia del oidor de la Real Audiencia de México, Dr. Diego García de Palacio, Mérida, 28 junio 1583, inserta en Real Provisión, México, 9 agosto 1664. AGI, México, 243 (Exp. de Fernando Menéndez Morán) y 3.048. García Bernal, págs. 205-207.

clasificación de los tributarios- permanecieron inalterables hasta la supresión de las encomiendas en el siglo XVIII. De igual forma, las Ordenanzas que elaboró para el buen gobierno de los indios seguían siendo en el siglo XVIII el punto de referencia legal a la hora de justificar la actuación de los españoles en lo referente al trabajo personal indígena⁶. La explicación puede estar en que, pese a que la visita de García de Palacio no se llegó a completar, no hubo a lo largo de los siglos XVII y XVIII otra visita a la tierra de características similares. Otros oidores de la Audiencia de México fueron enviados a Yucatán, pero con comisiones muy concretas, como fue el caso de D. Íñigo de Arguello y Carvajal que en 1630 arribó a la provincia para proceder a la averiguación y castigo de los posibles excesos cometidos por el gobernador D. Juan de Vargas y sus jueces repartidores⁷. No se llegó, pues, a efectuar ninguna otra visita pormenorizada de toda la provincia, tal como se había encomendado a García de Palacio. De ahí que sus frutos prevalecieran, aunque fuera teóricamente, durante tan amplio lapso de tiempo.

En lo que a las Ordenanzas respecta, su supuesta vigencia es tanto más interesante cuanto que en las continuas alusiones que sobre ellas hemos encontrado en la documentación de los siglos XVII y XVIII por ninguna parte aparece su transcripción⁸. Sólo esporádicamente algunos de sus artículos son reproducidos con ocasión de una reclamación de los indios o de sus representantes ante abusos evidentes, pero nunca el texto íntegro de las mismas⁹. Ni siquiera el cronista López de Cogolludo las reproduce, por considerar que “casi todas son renovación de las que hizo el oidor Tomás López, cuando visitó esta tierra el año de 1552”¹⁰. La consecuencia es la manifiesta tergiversación que de dichas Ordenanzas se llega a hacer, al atribuírseles

⁶ García Bernal, Manuela Cristina: *La sociedad de Yucatán, 1700-1750*. Sevilla, 1972, págs. 99-101 y 116-117.

⁷ Autos de D. Íñigo de Argüello Carvajal, Juez de Comisión para proceder a la averiguación y castigo de los capitanes puestos por D. Juan de Vargas, 1630. AGI, México, 92.- López de Cogolludo, Fr. Diego: *Historia de Yucatán*. 2 vols. Prólogo, notas y acotaciones de J. I. Rubio Mañé. México, 1957, lib. X, caps. IXXIII (vol. I, págs. 565-582).

⁸ Carta de Alonso Carrió de Valdés, procurador general de la provincia de Yucatán al Rey, s/f, pero con anotaciones hechas en el Consejo por Juan de Solórzano sobre la conveniencia de las ordenanzas, 27 mayo 1634. AGI, México, 364.- Carta del gobernador D. Antonio de Cortaire al Rey, Mérida, 16 septiembre 1722; carta del cabildo de Mérida al rey, Mérida, 18 septiembre 1722. AGI, México, 1.020, exp. 1º.

⁹ En este caso la reproducción se hace ante la petición del procurador general de la Orden de San Francisco, Fr. Juan de Torres, de un testimonio sobre limosnas y estipendios que se han cobrado. Se transcribe literalmente el artículo 16, incluido en una R. P. de la Audiencia de México, 22 enero 1636. AGI, México, 361.

¹⁰ López de Cogolludo, lib. VII, cap. XI (vol. 1, pág. 401).

preceptos que en realidad no contienen, como ocurre, por ejemplo, en el siglo XVIII, al tomarse como punto de referencia el salario que el visitador había señalado para las prestaciones personales de los indios, cuando en sus Ordenanzas no se especifica cuantía alguna, sino sólo que se les pague “su justo trabajo”¹¹.

Indudablemente, este desconocimiento que hasta ahora se tiene de las Ordenanzas de García de Palacio hace que la publicación de su texto íntegro revista gran importancia. Pero su edición significa además sacar a la luz un testimonio etnohistórico de enorme valor para el estudio de la evolución del pueblo maya bajo el dominio español.

Estas Ordenanzas marcan, por una parte, el fin del proceso institucionalizador de la “república de los indios” en Yucatán, al establecer en los pueblos indígenas el sistema de gobierno colegiado de los municipios hispanos. Además, de acuerdo con el principio que inspiraba la política de la Corona de lograr la completa integración de la población indígena en los esquemas culturales españoles, toda la vida de los indígenas queda regulada conforme a unas pautas de comportamiento, propias de la nueva sociedad que se intenta imponer: gobierno político, administración, actividades económicas, estructura social, obligaciones laborales, prácticas religiosas y hasta diversiones. Y todo sobre la base de unos preceptos morales y religiosos cristianos que, aun sin aparecer tan explícitos como en las Ordenanzas de Tomás López, subyacen en toda la redacción de su articulado. Por otra parte, su valor etnográfico es muy grande en cuanto que, a través de su lectura, se pueden descubrir muchos de los rasgos y creencias de la cultura maya prehispánica que aún seguían prevaleciendo en esa fecha, pese a los esfuerzos que se habían hecho por erradicarlos. Las múltiples prohibiciones, recomendaciones y castigos que en dichas Ordenanzas se contemplan hablan por sí solos de esa pervivencia.

Por supuesto, no es nuestro propósito hacer un estudio exhaustivo de las Ordenanzas, porque ello requeriría un análisis profundo y de una extensión que desbordaría los límites que nos hemos propuesto. Estos no son otros que hacer una breve presentación de las mismas, resaltando algunas de sus principales características, y facilitar algunas informaciones sobre su autor, en relación con la visita a la provincia

¹¹ Carta del gobernador D. Antonio de Cortaire al rey, 16 septiembre 1722, cit.

que motivó su promulgación. Por otra parte, la mayoría de sus aportaciones han sido ya aprovechadas y hábilmente desarrolladas por Nancy M. Farriss en su importante y valiosa monografía sobre la sociedad maya¹². No obstante, no se elimina por ello la posibilidad de que estas Ordenanzas sirvan de base para otras investigaciones que, desde una perspectiva diferente, traten de analizar los objetivos y las consecuencias del proceso de aculturación impuesto por los españoles a la población maya. Para ellas esta publicación constituirá, sin duda, una inestimable ayuda.

García de Palacio y su visita a Yucatán

No es mucho lo que se conoce sobre la vida y actividad profesional del Dr. Diego García de Palacio. Las pocas referencias que existen al respecto nos vienen dadas por sus aficiones militares y náuticas, más que por sus realizaciones en el ámbito judicial. No en vano sus dos obras impresas sobre estrategia militar y técnicas náuticas, respectivamente, le han hecho merecer un puesto en la historiografía científica de la época. Todos los autores coinciden en que si sus *Diálogos Militares* (1583) constituían una brillante descripción del arte de hacer la guerra, donde demostraba su preparación en historia, matemáticas, balística y artillería, su *Instrucción Náutica* (1587) era un magnífico compendio de los conocimientos astronómicos y marinos que se necesitaban para la navegación oceánica, en el que se plasmaba además la experiencia que había adquirido en la construcción naval, al dirigir la fábrica de dos barcos en la costa pacífica de Nicaragua¹³. ¿De dónde le venían estas inclinaciones científicas al que fuera oidor de la Audiencia de Guatemala y después de la de México?

¹² Farriss, Nancy M.: *Maya Society Under Colonial Rule. The Collective Enterprise of Survival*. Princeton, N. J., 1984.

¹³ García de Palacio, Dr. Diego: *Diálogos Militares de la formación e información de personas, instrumentos y cosas necesarias para el buen uso de la Guerra*. México, 1583. Edición en facsímil en la Colección de Incunables Americanos, vol. VII. Madrid, 1944; *Instrucción Náutica para el buen uso y regimiento de las naos, su traza, y gobierno conforme a la altura de México*. México, 1587. Edición en facsímil en la Colección de Incunables Americanos, vol. VIII. Madrid, 1944. -García Icazbalceta, Joaquín: *Bibliografía Mexicana del siglo XVI*. México, 1954, págs. 316-320 y 392- 395.- Fernández Navarrete, Martín: *Disertación sobre la historia de la náutica y de las ciencias matemáticas*. Madrid, 1846, págs. 249-250. - López Piñera, José M. y otros: *Diccionario histórico de la ciencia moderna en España*. Barcelona, 1983, vol. I, págs. 380-383.

Nacido en Santander de una familia de marinos, se sabe que cursó estudios náuticos, aunque se ignora en qué momento se inclinó por la carrera judicial. Lo cierto es que, habiendo pasado a Indias, supo combinar sus actividades como magistrado en Guatemala y México con la práctica de los conocimientos náuticos y militares, que llegaría además a plasmar en sus dos tratados teóricos. Así, durante su estancia en Guatemala (1572-1579) se dedicó al estudio de las maderas de la región para su aplicación a la construcción naval, e intentó aprovechar los productos de la tierra (el algodón y el henequén de Yucatán) para elaborar pertrechos navales, como velas y jarcias¹⁴. Es más, llegó a dirigir la fábrica de dos navíos para las islas del Poniente en el puerto del Realejo en Nicaragua, motivo por el cual el virrey Martín Enríquez le dispensó de la incorporación inmediata a su nuevo puesto de alcalde de corte de la Audiencia de México, con la promesa de mantenerle su antigüedad a efectos de que pudiera cobrar lo corrido de su salario, cuando tomara posesión de la plaza; la competencia con que García de Palacio estaba desarrollando su labor naval era la causa que justificaba dicha concesión¹⁵.

No parece, sin embargo, que por ello hubiera descuidado sus responsabilidades como oidor de la Audiencia de Guatemala. Como tal, fue designado para visitar algunas provincias de su jurisdicción y los resultados de su inspección se plasmaron en escritos que revelan tanto su preparación jurídica como su agudo espíritu de observación: uno de ellos son las Instrucciones sobre cómo proceder en la visita a la tierra y las Ordenanzas para el buen gobierno de los indios que, como veremos, son un claro antecedente de las de Yucatán¹⁶; y el otro es una minuciosa e interesante descripción de la provincia de Guatemala en la que incluye valiosísima información sobre las características geográficas y económicas de la región, así como sobre las costumbres de sus habitantes indígenas¹⁷. Al margen de éstos, y en la línea de su vocación ultramarina, cabe destacar

¹⁴ García Icazbalceta, pág. 393.

¹⁵ Cartas del virrey Martín Enrique al rey, México. 5 mayo 1579, México, 20 marzo 1580 y Otumba, 16 diciembre 1580. AGI. México, 20.- Carta de los oidores de la Audiencia de México al rey, 23 diciembre 1580. AGI, México, 70.

¹⁶ "Instrucciones y Ordenanzas que hizo el licenciado Palacio, oidor de la Audiencia de Guatemala, para los que hubieren de visitar, contar y tasar los pueblos del distrito", sin fecha, en Paso y Troncoso, Francisco del: *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, México, 1940, tomo XV, págs. 104-125,- Sáenz de Santa María, Carmelo: *La "reducción a poblados" en el siglo XVI en Guatemala*, "Anuario de Estudios Americanos", XXIX (Sevilla, 1972), págs. 221-228.

¹⁷ "Relación hecha por el licenciado Palacio al rey D. Felipe II, en la que describe la provincia de Guatemala, las costumbres de los indios y otras cosas notables", Guatemala, 8 marzo 1576, en *Colección*

también la conocida carta que desde Guatemala dirigió al rey (1578), pretendiendo el gobierno de las islas Filipinas a cambio de hacerse cargo de su conquista y colonización¹⁸.

A fines de 1580, una vez concluida la fabricación de los navíos que le había retenido en las costas centroamericanas, pasó a ocupar el cargo de alcalde del crimen de la Audiencia de México para el que había sido nominado en 1579. Sin embargo, la antigüedad en la plaza, que el virrey le había prometido, no le sería reconocida hasta 1581, al tiempo que se le promovía a oidor de la Audiencia¹⁹.

También en México supo simultanear sus actividades judiciales con otras derivadas de su polifacética formación. Así, a principios de 1581, a poco de llegar a la capital novohispana, obtuvo el Doctorado en Derecho Canónico por la Real y Pontificia Universidad de México, de la que incluso llegó a ser rector durante un año (noviembre de 1581 hasta igual fecha de 1582). Asimismo desempeñó el cargo de Consultor del Santo Oficio. Finalmente, en 1583 y 1587 publicaría sus *Diálogos Militares e Instrucción Náutica*, magnífica muestra teórica de su preparación en tácticas bélicas y en los aspectos científicos de la navegación. Ello le valdría el ser posteriormente llamado a dirigir expediciones organizadas contra corsarios ingleses, después de haber sido suspendido de su cargo de oidor, tras la visita realizada a la Audiencia por el arzobispo Moya de Contreras²⁰.

Ahora bien, es su actuación como oidor de la Audiencia de México la que aquí interesa resaltar, porque fue el ejercicio de este cargo lo que decidió su nombramiento como juez visitador de las provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco. Poco antes de la incorporación de García de Palacio a la Audiencia, los oidores de la misma acusaban recibo al rey de una serie de cédulas en las que se ordenaba que uno de ellos, de acuerdo

de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía. Madrid, 1866, vol. VI, págs. 5-40.- Esta relación de Guatemala es erróneamente referida a Yucatán en López Piñero y otros, pág. 382.

¹⁸ García Icazbalceta, pág. 394.

¹⁹ Carta del virrey Conde de La Coruña al rey, México, 18 diciembre 1580. AGI, México, 20, Carta de los oidores de la Audiencia de México, 23 diciembre 1580, cit.- Cartas de García de Palacio al rey y al secretario de S. M. en el Consejo de Indias, 8 octubre 1581. AGI, México, 70.- Carta de los oidores de la Audiencia de México al rey, 26 octubre 1581. AGI, México, 70.

²⁰ García Icazbalceta, 394.- Plaza y Jaén, Cristóbal B. de la: *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México*. México, 1931, tomo I, págs. 109, 110 y 114.

con lo ya proveído, procediese a visitar la tierra, comenzando por las provincias de Yucatán, ante la petición que al respecto había hecho Francisco Palomino, como protector de los indios de aquella gobernación. La moderación de la tasa tributaria y el preservar a los indios de abusos y vejaciones debían ser el objetivo primordial de la visita. La única objeción que los oidores exponían al rey era la no especificación del salario del visitador, por cuanto los 300.000 maravedís que para estos casos estaban previstos, difícilmente podrían cubrir los gastos de desplazamiento a una provincia que distaba 250 leguas de México y que exigía un viaje por mar, en su mayor parte, “y lo demás por despoblado”. Proponían, en consecuencia, que el oidor designado asumiese, durante el tiempo de la visita, el gobierno de la provincia, a fin de percibir el salario correspondiente a dicho oficio²¹. Parece que la solicitud fue atendida, porque efectivamente a García de Palacio se le dio autoridad para hacerse cargo del gobierno de Yucatán mientras desarrollaba su comisión, aunque no está claro que se le acumulase el salario del gobernador, según se desprende de la acusación y condena que se le hizo con motivo de su suspensión como oidor²².

El hecho de que García de Palacio fuese elegido como juez visitador, pese a que por su antigüedad no le correspondía, queda explicado en la Real Provisión de 7 de febrero de 1583 despachada al efecto: la estima y consideración en que se le tenía justificaba el nombramiento. Según parece, su comportamiento en la visita de Yucatán no hizo sino confirmar tan buena reputación, al margen de que posteriormente se descubriera que su conducta en el desempeño de su cargo de oidor no había sido tan intachable como se presumía²³.

Sin embargo, la visita general de las provincias de Yucatán no se llevaría completamente a efecto, porque a los pocos meses de haberla iniciado tuvo García de Palacio que interrumpirla y regresar a México, al exigírsele su inmediata incorporación a la Audiencia. En ésta sus servicios eran necesarios, ante la muerte primero del virrey y después del oidor Dr. Villanueva que, como es sabido, había quedado al frente de la

²¹ Carta de los oidores de la Audiencia de México al rey, México, 3 noviembre 1580. AGI, México, 70.

²² López de Cogolludo, lib. VII, cap. XI (vol. I, págs. 400-401).

²³ *Ibidem*, lib. VII, cap. XI (vol. I, pág. 400).- Real Ejecutoria, dada en Aranjuez, 19 abril 1589, que reproduce la Sentencia del Consejo de Indias, dictada en Madrid, 22 febrero 1589, publicada por Edmundo O'Gorman, con breve introducción biográfica de García de Palacio, en “Boletín del Archivo General de la Nación”, XVII (México, 1946), págs. 3-31.

Audiencia, al asumir ésta interinamente el gobierno del virreinato. La ausencia además de otro oidor, el Dr. Vera, todavía hacía más imprescindible su presencia en la capital mexicana. Así, la visita que había comenzado el 9 de julio de 1583 -aunque desde mayo ya estaba García de Palacio en Mérida- quedó suspendida el 25 de diciembre, cuando se recibió la provisión que le ordenaba regresar.

No era mucho lo que había podido hacer en seis meses escasos, sobre todo cuando se había proyectado su duración hasta agosto o septiembre de 1584. Con todo fueron 68 los pueblos visitados y 22.600 los indios tributarios censados, pudiendo llegar a apreciar un aumento de 4.590 tributarios con relación al año anterior²⁴. Lástima que hasta ahora sólo se hayan encontrado los testimonios de cuatro pueblos de la jurisdicción de Valladolid y de uno de Mérida, y que sea por tanto imposible reconstruir el itinerario inicial de la visita. Sin embargo, sí se ha podido deducir de ellos la nueva clasificación que hizo de los tributarios, al incorporar a los solteros y viudos, varones y hembras, al pago del tributo²⁵. Con ello se compensaba, según Palomino, la disminución impuesta a la tasa del tributo, al quedar éste reducido al pago en especie de sólo tres géneros - mantas, maíz y gallinas-, en lugar de la amplia gama de productos que hasta entonces se exigía a los indios²⁶. La nueva tasación, elaborada tras su precipitado regreso a México y de acuerdo con los papeles de su visita, fue aprobada por la Audiencia de México, a pesar de las apelaciones que los encomenderos de la provincia hicieron, por considerarla “muy grave y rigurosa” y estimar que con ella se los condenaba a “perpetua pobreza”²⁷.

Otro de los logros atribuidos a García de Palacio es el papel que desempeñó en la reducción de la idolatría indígena. Su visita a los pueblos de la comarca de Valladolid le permitió conocer cuán extendidas y arraigadas estaban las prácticas prehispánicas

²⁴ Cartas de García de Palacio al rey, Valladolid, 26 diciembre 1583 y México, 24 abril 1584. AGI, México, 70.- Carta de Francisco Palomino al rey, Valladolid, 26 diciembre 1583. AGI, México, 106.- Carta de oidores de la Audiencia de México al rey, México, 15 abril 1584. AGI, México, 70.- Carta del cabildo de Mérida al rey, 29 abril 1585. AGI, México, 364.

²⁵ Roys, Ralph, Frence V. Scholes and Eleanor B. Adams: *Census and Inspection of the Town of Pencuyut, Yucatán, in 1583, by Diego García de Palacio, Oidor of Audiencia of (México)*. “Ethnohistory”, VI (1959), págs, 195-225.- *Yucatán. Papeles relativos a la visita del oidor Dr. Diego García de Palacio*, cit.- García Bernal, *Población*, págs.385-387.

²⁶ Carta de Francisco de Palomino al rey, San Francisco de Campeche, 12 abril 1585. AGI, México, 3.084.- García Bernal, *Población*, págs. 378-387.

²⁷ Carta del gobernador D. Francisco de Solís, 16 abril 1585. AGI, México, 3.048.-Carta del cabildo de Mérida al rey, 29 abril 1585, cit.

entre los indígenas, llegando a descubrir más de 1.160 ídolos repartidos en diferentes pueblos de los alrededores de la villa, pues los hallados en comunidades mucho más alejadas superaban en proporción este número, Así, con aparente sorpresa explica cómo en cuatro pueblos que distaban entre 20, 30 y 40 leguas de Valladolid -San Miguel y Santa María, en la isla de Cozumel, Zama y Pole, en la costa oriental- las ceremonias idolátricas eran hechas públicamente y con participación de toda la población, existiendo incluso en Zama un templo erigido expresamente para ello. Junto con el templo, fueron destruidos más de 500 ídolos en sólo estos cuatro pueblos. El destierro impuesto por el visitador a sus sacerdotes y principales pareció erradicar temporalmente el problema, aunque tuvo una secuela imprevista en la sublevación organizada en Campeche por uno de los culpados, D. Andrés Cocom, de Sotuta, al conseguir evadirse antes de ser embarcado para el destierro²⁸.

Finalmente, antes de partir para México, y comprendiendo que su labor quedaba inconclusa, procuró dejar “una orden general para los pueblos de indios que no he visitado, para remediarles algunas vejaciones que padecen comúnmente”²⁹. En virtud de ello redactó sus Ordenanzas para el buen gobierno y administración de los indios, cuya copia aparece con la fecha de 8 de enero de 1584, siendo precisamente por este tiempo cuando él emprendía su retorno a México, a donde llegaría en el mes de marzo³⁰.

Dos años después de haberse reintegrado a la Audiencia, tras su visita a Yucatán, García de Palacio fue suspendido de su oficio de oidor en el transcurso de la visita a la Audiencia del arzobispo Moya de Contreras. La base de la acusación era la de haberse servido de la autoridad de su cargo para su enriquecimiento personal, aunque, según García de Palacio, la razón de su destitución no era otra que una injustificada venganza personal del arzobispo. Los cargos que se le acumularon -72 en total- exponen todas las artimañas de que se valió para aumentar sus propiedades territoriales y las de sus familiares y amigos. El uso y abuso de la autoridad de su cargo parecen ser la nota constante en su actuación. La sentencia del Consejo de Indias de 1589, recogida en una real

²⁸ Carta de García de Palacio al rey, 26 diciembre 1583, cit.- Carta de Francisco de Palomino al rey, 26 diciembre 1583, cit.- López de Cogolludo, lib. VII, cap. XI (vol. I, págs. 401-402).

²⁹ Carta de García de Palacio al rey, 26 diciembre 1583, cit.

³⁰ *Ibidem.*- Ordenanzas dadas por el Dr. Diego García de Palacio, cit.- Real Provisión al gobernador de Yucatán, 12 julio 1584, cit. Carta de García de Palacio al rey, 24 abril 1584, cit.

ejecutoria, confirmó todos sus excesos, al condenarle a nueve años de suspensión de su cargo, a restituir las tierras indebidamente acumuladas y a una serie de indemnizaciones pecuniarias³¹.

Sin embargo, no deja de ser sorprendente que en la larga lista de cargos no aparezca ninguno refiriendo abusos o arbitrariedades en su actuación como visitador de Yucatán. Sólo se le acusa de haberse excedido en el cobro de la ayuda de costa para su desplazamiento a Yucatán, pues a los 300.000 maravedíes estipulados sobre su salario él añadió por su cuenta doce ducados de Castilla diarios durante todo el periodo -un año y veintiún días- que estuvo ausente de México, condenándosele por ello a restituir todo lo cobrado indebidamente³². Es indudable, por tanto, que no se le permitió percibir el salario de gobernador mientras asumió sus funciones en Yucatán. Pero, salvo este cargo, no hay ninguna otra alusión a posibles excesos e injusticias. De ello se desprende que no debió cometerlos y que procedió en la visita con la rectitud que López de Cogolludo declara³³. Con todo, es evidente que tampoco desaprovechó la oportunidad que la visita le brindaba para acrecentar las haciendas que había adquirido -también de forma indebida mediante subterfugios legales- en Tonalá e isla de Santa Ana, en la provincia de Coatzacoalcos, valiéndose del servicio de los indios de la región para la construcción de casas y corrales y para el transporte del ganado, adquirido con esta ocasión en Chiapas y Tabasco³⁴. No deja por ello de ser paradójica su actuación respecto al indígena, cuando en las Ordenanzas que él va a elaborar para Yucatán, con motivo de su visita, se regula el servicio personal de los indios a través de una serie de normas que él claramente había vulnerado en su relación con los indios de las diferentes regiones donde se ubicaban sus haciendas.

La condena del Consejo debió ser muy dura para quien en sus *Diálogos militares* había afirmado que eran tan pocas las posibilidades de enriquecimiento que ofrecían las Indias que “si no es los que con oficios sirven a Su Majestad, o tratan mercancías, no

³¹ Traslado del auto proveído conjuntamente por el virrey, marqués de Villamanrique, y el oidor de la Audiencia, Dr. Francisco de Sande, 2 mayo 1586; Carta de García de Palacio al rey, México, 2 junio 1586. AGI, México, 70.- Real Ejecutoria, 19 abril 1589, cit.

³² Real Ejecutoria; 19 abril 1589, cit., cargo núm. 12, pág. 13.

³³ López de Cogolludo, lib. VII, cap. XI (vol. I, pág. 401).

³⁴ Real Ejecutoria, 19 abril 1589, cit., cargos 56 al 71, inclusive, págs. 23-28.

tienen ya la comodidad que parece es razón tenga la persona de vuesa merced”³⁵. García de Palacio tuvo un oficio real y efectivamente intentó sacarle el mayor rendimiento posible, pero su desmedida ambición hizo que acabara perdiéndolo. A su muerte, en 1595, su situación económica no debía de ser muy holgada, cuando su esposa en 1596 pretendía obtener una merced del Consejo para subsistir³⁶.

Las Ordenanzas

La transcripción de las Ordenanzas que aquí se publica se ha hecho sobre el texto original que aparece rubricado por el visitador, pero sin fecha. Consecuentemente se han respetado las glosas que aparecen al margen del documento original y que son, por lo general, mucho más amplias que las que figuran en el traslado que de dichas Ordenanzas se hizo, y también mucho más interesantes, dado que en numerosos casos más que un simple resumen son consideraciones personales de su autor, intentando explicar el por qué de sus disposiciones³⁷. No obstante, se han incorporado algunas de las glosas que aparecían en la copia y no en el texto original, con el fin de hacer una reproducción lo más completa posible y de facilitar, al mismo tiempo, una rápida comprensión del contenido esencial de las Ordenanzas; tales glosas se recogen entre barras para distinguirlas de las originales. La numeración de su articulado es también la del documento original, dado que en el traslado aparece una ligera variante, al haberse alterado el orden de los dos últimos artículos (el 36 figura con el número 37, y viceversa). Conviene aclarar, por último, que para facilitar la lectura se han actualizado la grafía y los signos de puntuación, pero sin que ello suponga alteración alguna de su estilo ni de su contenido.

Tomás López y García de Palacio: diferencias y semejanzas

Lo más importante que se desprende del examen de sus 37 artículos es el carácter eminentemente práctico de sus disposiciones, que tienden a regular la vida de los

³⁵ García de Palacio, *Diálogos Militares*, pág. 7v.

³⁶ López Piñero y otros, pág. 381.

³⁷ Véase nota 4.

indígenas, pero sin intentar reglamentarias en sus más mínimos aspectos. En esto estriba su gran diferencia con las Ordenanzas de Tomás López, de las que claramente no son una “renovación”, como sugiere López de Cogolludo, pues al ser menos detallistas, que no menos completas, presentan características completamente diferentes³⁸. Así, la minuciosidad y el celo que Tomás López manifestó en su intento de ordenar la vida espiritual de los indígenas dentro de los esquemas cristianos, en modo alguno se descubren en las Ordenanzas de García de Palacio. Si en las disposiciones de Tomás López lo religioso parecía primar sobre lo civil, hasta el punto de convertir a la provincia “en un inmenso convento, bajo las órdenes de los franciscanos”³⁹, es evidente que en las de García de Palacio lo civil prevalecía sobre lo religioso, pese a que toda la redacción de sus preceptos estuviera imbuida de los principios católicos. Los frailes ya no aparecen dominando toda la vida indígena, ya no se les reconoce como asesores de los ayuntamientos indígenas, ni como moderadores del tributo, ni como impulsores de construcciones religiosas, pues ni siquiera se alude a la erección de iglesias en los pueblos. Se les debe “honrar y venerar” por su administración religiosa (art. 18), por la que también se les debe compensar, pero no a través de derramas, limosnas y repartimientos arbitrarios, como se venía haciendo, sino mediante una cantidad fija -cien pesos y cien cargas de maíz a cada fraile- que los encomenderos han de pagar de los tributos que perciben de los indios, en proporción a su cantidad (art. 16). Ello supone, indudablemente, un control y restricción de la autoridad que hasta entonces habían ejercido los frailes en las comunidades indígenas. Igualmente reveladora es la ausencia de las numerosas prescripciones religiosas que Tomás López incluyó en sus Ordenanzas, intentando establecer un sistema de conducta colectiva totalmente dominado por la religión.

Así, pues, en las Ordenanzas de García de Palacio lo que verdaderamente se pretendía era sistematizar la organización y administración civil de los indios. La época en que unas y otras Ordenanzas se redactaron puede ser la clave de esta manifiesta

³⁸ López de Cogolludo, lib. V, caps. XVI-XIX y lib. VII, cap. XI (vol. I, págs. 293-305 y 401). Sáenz de Santa María, págs. 212-215.- Jiménez, Alfredo: *Política española y estructuras indígenas: el área maya en el siglo XVI*, “Revista de la Universidad Complutense”. XXVIII (1979), págs. 135-142.

³⁹ Ancona, Eligio: *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*. Edición facsimilar de la Edición Príncipe. Mérida, 1978, tomo II, pág. 72; en este mismo tomo se reproducen, como Apéndice, las Ordenanzas de Tomás López, según las recoge López de Cogolludo.

diferencia. Para 1583 la población indígena, reducida en poblados bajo la dirección de los religiosos, debía ya haber asimilado la concepción cristiana de la vida, así como sus normas y preceptos, y, por consiguiente, el riesgo de pervivencia de sus antiguos ritos y costumbres era menor. La situación era, por tanto, completamente distinta a la que se encontró Tomás López en 1552, cuando apenas si se había consolidado el proceso de conquista y dominación, y la nueva religión todavía no había podido imponerse a las creencias y prácticas prehispánicas que seguían profundamente arraigadas en la población maya. Entonces lo que se hacía preciso era su cristianización, para conseguir el cambio de la estructura social y religiosa de los indígenas. Sólo así se podría imponer el modelo cultural español. En 1583, sin embargo, lo que convenía regular era el ámbito civil, puesto que el religioso se suponía controlado.

Con todo, hay también bastantes semejanzas entre ambas Ordenanzas. Tanto en las de Tomás López como en las de García de Palacio se puede observar una concepción negativa de la capacidad de los indios, manifestada en el intento de combinar la enseñanza y las diferentes prescripciones morales con los castigos. En la glosa que García de Palacio hace del artículo 2 es donde más claramente se evidencia esta pobre visión de la aptitud indígena, al decir, “pónese algo groseramente la forma de elegir, porque no son capaces estos indios para más”. Lógicamente, de ella se deriva una actitud paternalista frente a los naturales, común también a ambos visitantes, puesta de relieve en las continuas referencias a castigos y penas, generalmente físicos, como forma de asegurar su debido comportamiento, castigos que, por otra parte, en las Ordenanzas de García de Palacio presentan un sintomático contraste con las penas pecuniarias que se especifican para los no indios⁴⁰.

Pero donde la similitud se aprecia más es en la parte que Tomás López dedica a “la policía temporal de los indios”. De una forma u otra García de Palacio recoge todas las disposiciones de Tomás López, pero ampliándolas o completándolas con otras que el tiempo transcurrido entre la redacción de ambas Ordenanzas ha hecho necesarias. Así, por ejemplo, en las de Tomás López se contempla en dos ocasiones la prohibición de que indios mexicanos, negros, mestizos y mulatos entren en los pueblos de indios, a no

⁴⁰ López de Cogolludo, lib. V, caps. XVI-XIX (vol. I, págs. 293-305).-Jiménez, pág. 136.- En los artículos 22, 32 y 33 de las Ordenanzas de García de Palacio se refleja el contraste entre los castigos que se especifican para españoles e indios.

ser de paso, y se aposenten en sus casas⁴¹. En las de García de Palacio son cuatro los artículos (22, 27, 32 y 33) que tratan de regular la presencia de los españoles, mestizos, negros o mulatos, para evitar los abusos que de ella se derivan a los indios y también los fraudes que éstos reciben en sus “ventas y contratos”. La experiencia había demostrado lo perjudicial que era para el indio el contacto indiscriminado con los de otra raza, y se intentaba, por tanto, mantener de forma más rigurosa la separación del grupo indígena, muy en la línea de la política paternalista que aplicaba la Corona española en Indias. El propio García de Palacio ya había manifestado esta actitud, al ordenar la expulsión de dos españoles, uno de ellos encomendero, del pueblo de Dzonotchuil⁴². De todas formas, de poco servirían estas ni sucesivas prohibiciones sobre la residencia en los pueblos indígenas de los españoles, mestizos y mulatos, porque en Yucatán nunca se consiguió que la segregación fuera una realidad⁴³.

Por tanto, si bien es verdad que existe cierta analogía entre ambas Ordenanzas en los temas que se refieren a la organización civil de los indios, también es obvio que las de García de Palacio no son una mera copia de las de Tomás López, pues aun en los aspectos que coinciden hay diferencias de matices y, sobre todo, una mayor captación de las diversas facetas que configuraban la vida indígena en el momento de su visita. No hay tanta minuciosidad como en las de Tomás López, pero sí prescripciones claras y concretas que hacían más viable su aplicación, y que abarcaban todas y cada una de las actividades -políticas, económicas, sociales, laborales, culturales y religiosas- de la comunidad maya.

El auténtico precedente de las Ordenanzas de García de Palacio está en las que el propio visitador redactó para Guatemala, en la década de los setenta, con motivo de su estancia allí como oidor de la Audiencia⁴⁴. Del examen detenido de ambas se deduce que García de Palacio tuvo dichas Ordenanzas presentes a la hora de redactar las de Yucatán, aunque el orden aparezca alterado y en algunos casos dos artículos de una sean reducidos a uno sólo en otra. Lo demuestra el hecho de que quince de los treinta y siete

⁴¹ López de Cogolludo, lib. V, cap. XIX (vol. I, págs. 303-304).

⁴² Decreto del Visitador García de Palacio, Mérida, 26 junio 1583, en *Yucatán. Papeles relativos a la visita del oidor Dr. Diego García de Palacio*, págs. 478-479.

⁴³ García Bernal, *Población*, pág. 157, y *La sociedad*, pág. 19.- Farriss, pág. 105.

⁴⁴ Véase nota 16.

artículos aparecen recogidos textualmente de las de Guatemala⁴⁵ y otros nueve presentan un contenido muy similar, aunque varíe su redacción⁴⁶. La única diferencia reside en las largas disquisiciones sobre las costumbres indígenas que García de Palacio introduce en las Ordenanzas de Guatemala, como forma de justificar la reglamentación que hace y de demostrar el conocimiento que tiene de la región. Sin embargo, en las de Yucatán hay catorce artículos que no figuran en las de Guatemala y que, además de introducir matices y precisiones importantes, ponen de manifiesto la peculiaridad del área yucateca que García de Palacio demuestra haber sabido captar⁴⁷.

Adaptación del régimen municipal español

Efectivamente, nada parece haber quedado fuera de la observación del visitador que pretende regular con sus Ordenanzas todas y cada una de las circunstancias que determinaban la vida del indio. Ahora bien, lo más original de estas Ordenanzas es la organización política que configuran y que supone un avance en el proceso de institucionalización de las comunidades indígenas. Su aportación consiste en la introducción del sistema hispánico de cabildo, al ordenar la elección anual de alcaldes, regidores y alguaciles, “según la cantidad y calidad de los pueblos de los dichos indios, al tiempo y como se hace en las ciudades y villas de españoles” (art. 1). Tomás López había establecido ciertamente el sistema colegiado de gobierno, pero sin identificarlo plenamente con el modelo español, por cuanto junto al gobernador y cacique -aparecían indistintamente aludidos- sólo estipulaba el número de principales que habían de colaborar en el gobierno del pueblo y que estarían en función de su población, sin que pudieran nunca exceder de seis, por muchos que fueran sus vecinos⁴⁸. Y éste era el sistema que parecía subsistir en Yucatán en 1583, según se desprende de los testimonios

⁴⁵ Los quince artículos que aparecen idénticos en las Ordenanzas de Guatemala son: el 5, que se corresponde con el 16 de Guatemala; el 6 con el 18 y 19; el 9, con el 17; el 18, con el 10; el 20, con el 9; el 21, con el 8; el 22, con el 13; el 23, con el 15; el 27, con el 12; el 29, con el 20; el 31, con el 21; el 32, con el 23; el 33, con el 27 y el 34, con el 26.

⁴⁶ Aunque mucho más amplios y detallados, los artículos 1 y 2 de las Ordenanzas de Yucatán presentan un contenido similar al artículo 5 de las de Guatemala; el 3 es muy parecido al 28; el 7, al primero; el 8 engloba al 2 y 3 de Guatemala; el 10 se corresponde con el 4; el 15, con el 14; el 24 con el 22 y el 30, aunque sólo parcialmente, con el 11, por la prescripción que éste hace de que los indios, al casarse, tengan casa propia.

⁴⁷ Los artículos sin precedente en las de Guatemala son: 4, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 25, 26, 26, 30, 35, 36 y 37.

⁴⁸ López de Cogolludo, lib. V, cap. XVI (vol. I, pág. 294).

de la visita de García de Palacio a los pueblos de Valladolid, donde en la rendición de cuentas que hacen sus autoridades sólo figuran el gobernador, principales, mayordomo y escribano, sin que haya alusión alguna a los alcaldes, regidores y alguaciles⁴⁹. Únicamente en el pueblo de Tecay los principales aparecen citados como *ahcuchcab*, cargo que por sus funciones es considerado como el antecedente prehispánico de los regidores coloniales⁵⁰. Ello hace pensar que efectivamente aún no se había consolidado entre los mayas el sistema de cabildo español que García de Palacio pretende con sus Ordenanzas introducir, o por lo menos institucionalizar, si es que se acepta la tesis de que la transición al sistema hispánico de gobierno municipal se había producido con anterioridad a su llegada, es decir, en el período que medió entre las visitas de ambos oidores⁵¹.

Los seis primeros artículos están por ello dedicados a determinar la forma de elección de los miembros del cabildo, sus funciones, competencias y el pago debido a la autoridad española por su confirmación, así como a evitar que se mantenga la antigua costumbre de los naturales de obsequiar con regalos a sus principales para que atiendan sus demandas. Las autoridades municipales debían, por tanto, abstenerse de recibir o cobrar cosa alguna por impartir la justicia o ejercer sus funciones, “si no es lo que por mandamientos de los jueces y gobernadores les pertenece” (art. 6). No hace, pues, mención de lo que debían percibir los capitulares por su contribución a la comunidad, posiblemente por el carácter general que pretende infundir a las Ordenanzas, puesto que sí lo había estipulado con anterioridad en las Ordenanzas específicas que había elaborado para cuatro pueblos del distrito de Valladolid⁵². Lo que tampoco aparece regulado es la forma de elección del gobernador, ya que lo único que se prescribe al respecto es que “se guarde lo que hasta aquí y que no pueda ser quitado ni removido sin causa legítima y habiéndose cumplido el tiempo por que fue nombrado” (art. 1). Sin embargo, en las Ordenanzas de Tomás López, que ya establecían el cargo de gobernador, tampoco se especificaba nada sobre cuándo y cómo se había de elegir y por

⁴⁹ *Yucatán. Papeles relativos a la visita del oidor Dr. Diego García de Palacio*, págs. 396, 405 y 420.

⁵⁰ *Ibidem.* pág. 412.- Roys, Ralph: *The Indian Background of Colonial Yucatán*. Washington, 1943, pág. 63.- Farriss, págs. 163 y 252.

⁵¹ Farriss, pág. 486, nota 14.

⁵² *Yucatán. Papeles relativos a la visita del oidor Dr. Diego García de Palacio*, págs. 422-425.

qué período de tiempo⁵³. Lo cierto es que en los pueblos que García de Palacio visitó de la comarca de Valladolid los gobernadores llevaban al frente de sus pueblos entre seis y diez años, lo que hace suponer su carácter vitalicio en la práctica, pese a la alusión de García de Palacio a un período de tiempo determinado⁵⁴. Por último, cabe reseñar respecto a las autoridades indígenas que, al igual que en las Ordenanzas de Tomás López, también en éstas se refleja la incógnita sobre los poderes y funciones del gobernador frente al cacique⁵⁵, puesto que en la mayoría de sus artículos aparecen responsabilizados conjuntamente del cumplimiento de lo dispuesto, como una muestra del poder dividido entre el señor hereditario y el elegido en el nuevo sistema municipal⁵⁶. Aunque, por otra parte, parece que sólo al gobernador competía la visita de “los pueblos de su distrito” o parcialidades, para que “entienda si se cumplen y hacen lo que conviene para la buena administración de su doctrina y el beneficio de sus milpas y haciendas y paga del tributo” (art. 37).

Actividades económicas

No menos atención merecen en las Ordenanzas las actividades económicas de los indígenas, que quedan plasmadas en sucesivas disposiciones tendentes a garantizar la solvencia económica de los pueblos, la subsistencia de los naturales y el pago de sus tributos, sin que los indios reciban agravio alguno. El sembrar y beneficiar una milpa de comunidad -una fanega de maíz por cada cincuenta indios- les permitiría atender las necesidades públicas, sin que las autoridades tuvieran que recurrir a derramas o repartimientos (art. 7). De igual forma, el cultivar milpas de maíz, algodón, frijoles y otras legumbres evitaría “las enfermedades y muertes que suceden venir... por no tener el dicho maíz”. De ahí que se obligue a cada tributario a sembrar una milpa de maíz de sesenta mecates, por considerarse que éste era el mínimo necesario para el sustento

⁵³ López de Cogolludo, lib. V, cap. XVI (vol. 1, págs. 293-294).

⁵⁴ Yucatán. Papeles relativos a la visita del oidor Dr. Diego García de Palacio, págs. 396, 405, 412 y 420.

⁵⁵ Roys, págs. 134-141.

⁵⁶ Aguirre Beltrán, Gonzalo: *Formas de gobierno indígena*. México, 1953, págs. 36-37. -Fariss, 242-243.

familiar (art. 8). En esta línea estaba también el compromiso de criar un determinado número de gallinas, tanto de la tierra como de Castilla, y la prescripción de que el tributo se pusiera a buen recaudo en las casas de comunidad, para obviar los fraudes que se seguían de almacenarlos en las casas de los caciques y principales (art. 10). No hay duda que las crisis agrícolas que la provincia había padecido hasta la llegada del visitador, con sus secuelas de hambres y epidemias, justificaban plenamente estas medidas que, de cumplirse, habrían de ayudar a superar las calamidades que posteriormente soportaría la provincia⁵⁷.

De ello se desprende, además, que el visitador es consciente de la importancia del tributo para el funcionamiento del sistema socioeconómico impuesto por los españoles, y de cuya cobranza son responsables las autoridades indígenas. Sin embargo, no por ello consiente en los abusos que su recaudación comportaba para las indias, a las que se obligaba a concentrarse en los *camulnaes* -especie de cárcel, según su opinión-, para asegurar la confección de las mantas, la parte más preciada del tributo (art. 26)⁵⁸. Por otra parte, es evidente que se intenta evitar por todos los medios que los indios vean menguados sus recursos por las continuas derramas, repartimientos y limosnas que sus principales les imponían, so pretexto de servir a los frailes y a los españoles. Se estipula por ello la cantidad que cada fraile debe recibir por su labor apostólica, así como que las contribuciones extraordinarias sean satisfechas por los principales de su propio peculio (arts. 12, 15 y 16). De nada servirían, no obstante, estas disposiciones, porque los abusos continuarían produciéndose a lo largo de todo el período colonial⁵⁹.

Se pretende también un mayor control de los intercambios comerciales de los indios, con el fin de suprimir las numerosas extorsiones de que eran objeto por parte de los españoles y de sus propias autoridades. Para ello se ordena que todas las transacciones que se realizaran en los pueblos indígenas fueran hechas en el *tianguetz* o mercado público, en presencia de la justicia española o de los miembros de su cabildo y en horas adecuadas (arts. 22, 31 y 33); también se dispone que las ventas y contratos que los indios efectuaban en la ciudad y villas de españoles de forma obligatoria y mediante

⁵⁷ García Bernal, *Población*, págs. 65-67 y 110-112.

⁵⁸ *Ibidem*, págs. 379-380 y 421-423.

⁵⁹ García Bernal, *La sociedad*, págs. 102-106. En la obra de Farriss se pueden encontrar continuas alusiones al respecto.

intermediario, perdieran su carácter forzoso y arbitrario, de modo que los naturales pudiesen vender y comprar “cuando ellos quisieren”, sin estar sujetos a repartimientos que, por otra parte, eran aprovechados por algunos de sus miembros capitulares para su beneficio personal (art. 35). Se intentaba, pues, encauzar las relaciones comerciales hispano-indígenas dentro de un esquema de libre mercado que, efectivamente, hubiera sido beneficioso para ambas partes, pero que era totalmente ajeno al sistema de dominio impuesto por los españoles para su exclusivo beneficio. De ahí que los repartimientos de géneros, en sus múltiples variantes, pervivieran en Yucatán prácticamente durante todo el período colonial⁶⁰.

Los servicios personales

Mención especial merecen los múltiples artículos dedicados a regular los servicios personales que los indios realizaban en sus comunidades y para beneficio de los españoles. Paradójicamente, pese a la voluntad que parece impregnar las Ordenanzas de evitar las excesivas obligaciones laborales que inducían a los indios a huir de sus pueblos, es obvio que con sus disposiciones se alteraba muy poco el panorama laboral indígena. No sólo tenían que cultivar sus milpas y sementeras y la de su comunidad, sino también construir, reparar y atender las casas, mesones y tiendas de su pueblo (arts. 10 y 32), limpiar los caminos (art. 24), preparar los recibimientos de las autoridades civiles y eclesiásticas (art. 13) y, además, satisfacer las prestaciones que de forma subrepticia les exigían sus principales (art. 17). A todo ello se añadían los servicios que por mandamientos del gobernador de la provincia debían proporcionar a religiosos y particulares. Y es precisamente en este punto donde radica la trascendencia de estas Ordenanzas y su gran contradicción, por cuanto vienen a sancionar el sistema de servicio personal forzoso que había de perdurar en Yucatán hasta el siglo XVIII, pese a haber sido suprimido en otras zonas del virreinato mexicano⁶¹. Efectivamente, al mismo tiempo que prohibían que los indios fueran ocupados en obras para religiosos y particulares de forma gratuita y sin control, establecían la salvedad de que sólo podrían

⁶⁰ García Bernal. *La sociedad*, págs. 126-133; y *El gobernador de Yucatán Rodrigo Flores de Aldana*, en “Homenaje al Dr. Muro Orejón”. Sevilla, 1979, vol. I, págs. 123-172.

⁶¹ García Bernal. *La sociedad*, págs. 111-118.

ser empleados “por orden y mandamiento del gobernador de estas provincias” (arts. 11 y 14), con lo que implícitamente ofrecían la posibilidad del uso indiscriminado de los mandamientos gubernamentales, para garantizar a los españoles la permanente utilización de la mano de obra indígena. Lo más curioso, además, es que no fijaban de forma explícita la obligatoriedad de salario para los servicios que se hicieran con mandamientos del gobernador, pues sólo se aludía a una justa retribución en los trabajos que los indios efectuaran “de su voluntad” (art. 14). No creemos, sin embargo, que García de Palacio fuera contrario a que los indios recibieran un salario por su trabajo, y así se deduce del espíritu que anima sus asertos, en los que se advierte un cierto tono de crítica al referirse a los servicios de los naturales en “iglesias, monasterios, ermitas, casas y otras obras particulares... sin darles por su trabajo cosa alguna” (art. 11). Pero lo cierto es que la “letra” de su articulado se prestaba a equívocas interpretaciones.

Una cosa queda clara, y es que los servicios personales no sólo no se reducían, sino que incluso se institucionalizaban. De ahí las continuas referencias a estas Ordenanzas en las siguientes centurias a la hora de justificar la legalidad de las prestaciones de los indios⁶². También es evidente que las élites indias seguían controlando la actividad laboral de los indios macehuales, mediante el abuso de su reconocida influencia y autoridad. Se mantenía así el servicio personal forzoso de los indios macehuales a sus principales, a base de tenerlos “escondidos en los dichos montes y despoblados para servirse de ellos en sus milpas y granjerías de cera y miel y llevarles sus tributos” (art. 17). No obstante, el devolverlos a sus pueblos, tal como disponían las Ordenanzas, no significaba que esta cuasi esclavitud de los indios macehuales desapareciera, puesto que no se prohibía que los utilizaran, sino sólo que los tuvieran escondidos. Por otra parte, estaba la arbitrariedad con que los principales distribuían los servicios entre los indios, haciendo recaer en unos pocos el trabajo que debía repartirse entre muchos, sólo por el gusto de satisfacer sus “odios y enemistades” (art. 34). En este último aspecto sí que se intentaba introducir una mayor equidad laboral, así como moderar las relaciones de poder entre élites y macehuales. Este espíritu animaba también las disposiciones sobre la protección de los huérfanos, que pretendían evitar que fueran utilizados por los principales arbitrariamente para satisfacer las demandas de

⁶² *Ibidem*, págs. 116-117.

servicios de clérigos y particulares, y que su indefensión fuera aprovechada por las autoridades indígenas para desposeerlos de sus bienes (arts. 20 y 21). Posiblemente García de Palacio había podido observar que seguía sin cumplirse lo dispuesto al respecto por las Ordenanzas de Tomás López⁶³.

Familia y religión

Ahora bien, donde mejor se aprecia el gran ascendiente que los principales mantenían en la estructura social maya es en los artículos que pretenden asegurar la libertad de los indios a la hora de contraer matrimonio o de construir sus casas. De ellos se desprende, ciertamente, la tradicional subordinación de los naturales al arbitrio de sus principales, a quienes, según “algunos ritos que parecen a su gentilidad”, tenían que obsequiar con regalos y convites para poder casarse y constituir su familia en vivienda aparte (arts. 29 y 30). Por supuesto, las prescripciones de García de Palacio, aun guiadas por su deseo de no reducir “la voluntad de libres” de los naturales, estaban en la línea de las Ordenanzas de Tomás López de propiciar la división residencial que los religiosos propugnaban, como forma de salvaguardar la independencia de los matrimonios. Es indudable que ello supuso la disolución de la familia extensa maya y, a la larga, “la innovación colonial más destructiva del sistema corporativo indígena”⁶⁴.

Otros aspectos de la estructura familiar y social quedan también contemplados en el articulado de las Ordenanzas en su pretensión de regular toda la vida indígena. Así, el cuidado de los enfermos parece ser una práctica poco común entre los mayas, puesto que, al igual que en las de Tomás López, se recoge toda una serie de advertencias en orden a que los principales se preocupen de que los enfermos sean atendidos física y espiritualmente y de que, en los casos de extrema gravedad, hagan sus testamentos con un equitativo reparto de los bienes entre “sus hijos y mujeres” (arts. 18, 19 y 20). El deseo de proteger a los huérfanos menores de posibles abusos está de nuevo presente.

Finalmente, quedan por reseñar las alusiones que las Ordenanzas hacen a la vida espiritual indígena. Sólo son dos los artículos que de forma directa tocan el aspecto

⁶³ López de Cogolludo, lib. V, cap. XVI (vol. I, pág. 295).

⁶⁴ Farriss, pág. 169.

religioso, y su contenido es de signo muy distinto. Con el artículo 25 se trata de evitar la concentración que los frailes hacían de los indios a grandes distancias de sus pueblos para “las fiestas y otras congregaciones”, por considerar que era obligación de los religiosos ir “a ver y visitar y enseñar la doctrina”. La limitación de dos leguas que se impone para dichos desplazamientos supone un cierto menoscabo de la desmesurada influencia que los frailes habían tenido hasta entonces en las comunidades indígenas. Todavía más importante es el artículo 36, a nuestro parecer, en cuanto que refleja la pervivencia de ritos y prácticas prehispánicas, y el intento español de erradicar los vestigios de su gentilidad, mediante la prohibición de las juntas que hacían los indios “de noche para bailar y cantar al uso antiguo”. Sin embargo, lo verdaderamente interesante es su posición dentro del articulado, en penúltimo lugar, en franco contraste con las Ordenanzas de Tomás López, donde lo espiritual ocupaba un lugar prioritario y la máxima extensión. Con ello se confirma también nuestros anteriores asertos.

Después de todo lo expuesto, es evidente que las Ordenanzas de García de Palacio supusieron un importante avance en el proceso de integración de la población maya en el sistema socio-económico y cultural impuesto por los españoles. Su gran pragmatismo es una de sus principales características frente a las promulgadas por Tomás López, ya que aseguraba la viabilidad de sus disposiciones. Con todo, muchos de sus preceptos quedaron en letra muerta con el progresivo desarrollo de la provincia, pero su fuerza legal consiguió perdurar hasta las postrimerías del período colonial.

ORDENANZAS QUE EL DOCTOR PALACIO MANDA GUARDAR ENTRE LOS
NATURALES DE LAS PROVINCIAS DE YUCATAN PARA SU BUEN USO,
CONSERVACION Y AUMENTO, Y RELEVARLOS DE LAS CARGAS
Y AGRAVIOS QUE HASTA AQUI HAN PADECIDO

1. Primeramente, porque las leyes y ordenamientos serían sin fruto si no hubiese quien los guardase y pusiese en ejecución, y porque Su Majestad tiene proveído y mandado por sus cédulas y provisiones se procure y haga que entre los indios naturales de estas partes haya todo concierto y policía como la hay entre las otras de su gobierno, ha ordenado que se elijan en cada un año alcaldes y regidores y alguaciles entre ellos, según la cantidad y calidad de los pueblos de los dichos indios al tiempo y como se

hace en las ciudades y villas de españoles - por tanto, que mandaba y mando que en la elección del gobernador del dicho pueblo se guarde lo que hasta aquí y que no pueda ser quitado ni removido sin causa legítima y habiéndose cumplido el tiempo por que fue nombrado, y que el día de año nuevo de cada un año el dicho gobernador, alcaldes y regidores que son o fueren de aquí adelante para siempre jamás vayan a la iglesia de sus pueblos y habiendo quien les diga Misa la oigan y supliquen a Nuestro Señor les alumbre y encamine en la elección que pretenden hacer de oficiales que los administren aquel año y los sustenten en paz y justicia.

(Gobernador no se quite sin justa causa y habiendo cumplido su tiempo.

Oigan Misa el gobernador y alcaldes para hacer sus elecciones)⁶⁵

2. Item, hecho esto se irán a las casas de su cabildo y comunidad, y solos y apartados los dichos gobernador, alcaldes y regidores, sin que otra persona se halle presente, tratarán y comunicarán sobre elegir y nombrar por alcaldes, regidores y alguaciles y otros oficiales de su cabildo por aquel año los indios de mayor entendimiento, buenos cristianos y cuidadosos del beneficio de sus milpas y gobierno de sus mujeres e hijos y tales que se espere que mirarán por el bien y provecho universal de aquel pueblo y harán justicia a los que se la pidieren y hubieren menester, y que castigarán los vicios que en la república hubiere, y harán trabajar a los naturales y mirarán por ellos como padres de la república, y habiendo nombrado y elegido las tales personas escribirán en su libro de cabildo como los eligen y nombran, y llamarán a los tales electos y les tomarán con juramento en forma que usarán bien de aquellos oficios y que no llevarán ni tomarán a los naturales cosa alguna por hacer/es justicia y que en todo mirarán el bien común sin respecto (sic) alguno, y hecho el dicho juramento tomará el gobernador las varas a los alcaldes que hubieren sido y las entregará a los nuevamente elegidos, los cuales de allí adelante serán alcaldes por aquel año y enviarán ante el gobernador de estas provincias la dicha elección para que la confirme y por ello darán de derechos doce reales y no más e no otra cosa, y no serán alcaldes ni regidores los del año pasado sino los nuevamente elegidos y que fueren confirmados.

⁶⁵ Resumen que aparece en el documento al margen de cada artículo

(Pónese algo groseramente la forma de elegir, porque no son capaces estos indios para más, y señálaseles lo que han de llevar por la confirmación de sus elecciones, porque pueblo hay donde yo deajo ordenado que sólo den doce reales, que solían pagar más de ciento cincuenta; yo entiendo que lo que aquí en la Nueva España y Guatemala se lleva por confirmar estas elecciones es contra razón y justicia. V.M. verá lo que conviene.

El juramento que han de hacer los elegidos.

Los derechos que han de enviar a Mérida por confirmación)

3. Item, cada sábado de todas las semanas el dicho gobernador y alcaldes se junten y llamados el cacique, regidores e algunos principales hagan leer estas ordenanzas para que todos las sepan y entiendan, y después traten de las cosas y buen regimiento del dicho su pueblo, de lo que conviene hacer y para sus buenas costumbres y haciendas, y visitarán los presos de la cárcel de manera que no consientan que sean molestados, ni reciban agravio, e verán las escuelas de la doctrina, mesones y demás casas de su comunidad, para que por descuido no falte cosa de lo que en todo ello se deba guardar y cumplir.

(Todos los sábados lean estas ordenanzas.

Visiten las cárceles.

Traten de las cosas del gobierno de su pueblo)

4. Item, los dichos alcaldes conocerán en todos los casos civiles y criminales que en el dicho pueblo se ofrecieren, procurando que no se hagan costas ni gastos a los dichos indios en lo que buenamente se pudiere excusar con que no sea en caso de mucha importancia o delito que merezca pena de muerte, ni en las causas civiles de cuatro pesos arriba, porque éstas se han de remitir al gobernador de esta provincia o su lugarteniente, mas podrán hacer la información, prender los culpados y después remitirán la causa a los dichos jueces españoles.

(Los casos en que podrán conocer los alcaldes y lo que han de hacer en los demás)

5. *Item, mando a los dichos gobernador y alcaldes no reciban de los dichos naturales que ante ellos vinieren a pedir justicia cosa alguna, así como dinero, cacao, maíz, aves, fruta, ni otra cosa por vía de cohecho ni en otra manera, sino que sin interés ni precio alguno breve y sumariamente oigan y determinen los pleitos que ante ellos vinieren y den a entender a los dichos naturales que por hacerles justicia no se les ha de llevar precio ni cosa alguna, so pena de privación de sus oficios y que pagarán con el cuatro tanto lo que así tomaren y llevaren.*

(Los escritos y peticiones que los indios daban en sus causas en el tiempo de la gentilidad eran dádivas y presentes, y como hasta ahora algunos jueces españoles los reciben, hácenlo ahora, y así tienen ellos una frase de decir y compro la justicia contra fulano, fulano la compra contra fulano)

6. *Item, mando que de aquí adelante ningún gobernador, cacique, alcalde, ni principal tome ni lleve cosa alguna a los indios macehuales del dicho su lugar ni se sirva de ellos, si no es lo que por mandamientos de los jueces y gobernadores les pertenece, ni les lleven más tributo de lo que por sus tasaciones deben a los plazos y de la manera que les está señalado y mandado, so pena de privación de sus oficios y que pagarán lo que así llevaren o consintieren llevar con el cuatro tanto.*

(Ninguno lleve a los indios cosa, sino lo que por mandamientos le perteneciere)

7. *Item, respetando aquello principal en que los indios deben ser animados y aún forzados allende de lo que pertenece a la doctrina espiritual, es que hagan con mucho cuidado sin ninguna remisión las milpas que suelen y tienen de costumbre hacer en general y en particular - dijo que ordenaba y mandaba que el gobernador, cacique y principales hagan una milpa para su comunidad, de manera que cada cincuenta indios siembren una fanega de maíz y lo más que a los dichos gobernador y alcaldes les pareciere que buenamente pueden hacer, la cual todos siembren, deshieren y cojan con mucho cuidado, y lo que de ella saliere y procediere lo guarden para remediar con su valor las necesidades públicas de su pueblo, sin que de aquí adelante echen*

derramas ni repartimientos entre los naturales del dicho pueblo, como no sean ni deben hacer en ninguna manera, y lo que así cogieren de la dicha milpa lo asentarán todo en el libro de cabildo y en él pondrán por memoria lo que de ello gastaren, para que de todo haya y den buena cuenta a los que se la deban pedir y tomar.

(Milpas de comunidad, cómo se han de hacer y el orden que han de tener en ellas.

Derramas no se echen ni repartimientos entre los indios)

8. Item, porque cese la necesidad que suele haber entre los naturales por no rozar, sembrar, limpiar, y coger las milpas de maíz, algodón, frijoles y demás legumbres que suelen tener y beneficiar y las enfermedades y muertes que suceden venir por comer raíces, frutas verdes y otras cosas, e irse a las montes par no tener el dicha maíz - que mandaba y mando a las dichas gobernador, cacique, alcaldes y principales hagan que todos las indios del dicha puebla tengan e beneficien las dichas milpas en las tiempos y sazón convenientes, sin que las ocupen ni acudan a otra casa y hagan y manden que cada india tributario siembre y beneficie a lo menas una milpa de maíz de sesenta medidas y las otras legumbres que suelen sembrar para su proveimiento / y los dichos gobernador y alcaldes visiten las dichas milpas en los tiempos del sembrar y desherbar y castiguen a los que no las hicieren, de manera que ningún indio quede que no haga las milpas que para el sustento de su casa y familia hubieren menester, so pena que el dicho gobernador y alcaldes serán castigados y privados de sus oficios y los dichos indios azotados.

(Indios macehuales hagan milpas y de qué cantidad y cosas)

9. Item, mando a los dichos gobernador y alcaldes hagan que todos los naturales tengan buenas casas desmontadas alrededor, limpias y bien aderezadas, can buenas barbacoas donde ellos y sus hijos han de dormir, altas y bien hechas, y que críen cada uno doce gallinas de Castilla y un gallo y de la tierra seis gallinas y un gallo, por manera que en todo tengan mucho cuidado, más de lo que hasta aquí han tenido, y en cada uno de los meses del año uno de los alcaldes del dicho pueblo con un regidor por su turno visiten las casas y lo que así criaren, castigando al que no cumpliera lo que en esta ordenanza se contiene, haciéndole que de aquí adelante lo tenga y críe.

(Indios tengan buenas casas, barbacoas y gallinas.

Un alcalde y un regidor visiten cada mes las casas para que esto se cumpla)

10. Item, que tengan mucho cuidado en reparar las casas de su comunidad, mesones, cárceles, tiendas y demás casas públicas de manera que no se caigan ni pierdan por su descuido, so pena que pagarán el daño que en ellas hubiere, y allí metan su tributo y lo que están obligados a dar par tasación a sus encomenderos y en ella junten y pongan lo precedida de la dicha milpa de comunidad y todos los demás bienes y hacienda que fueren del común del dicho pueblo e no la tengan en las casas de las caciques ni de otros principales particulares porque se excusen los daños que en esto han sucedido.

(Reparen las casas, mesones y tiendas de su comunidad.

El tributo se recoja y guarde en la casa de la comunidad y los demás bienes del dicho común)

11. Item, para remediar los muchos trabajos, costas y ocupación que las naturales han tenuta en acudir a hacer iglesias, monasterios, ermitas, casas y otras obras particulares por mandado de los religiosos que los han administrado, de sus encomenderos e otras personas sin darles por su trabajo cosa alguna, no debiendo ni siendo obligados a hacerlos -que mandaba y mando al gobernador, cacique, alcaldes y principales que son o fueren de aquí adelante que no manden, compelan ni apremien a los dichos indios a que hagan obras semejantes, ni consientan que los dichos indios las hagan, aunque digan que las hacen de su voluntad, sin expresa licencia y mandamiento del gobernador de estas provincias, so pena de privación de sus oficios y de cien azotes en los cuales desde ahora sean por condenados.

(Indios no hagan iglesias, ni otras obras sin licencia del gobernador de esta provincia)

12. Item, porque de dar presentes de gallinas, pescado, huevos, iguanas y otras cosas resulta mucho daño y agravio a los macehuales y gente miserable, por tomarles los principales y alguaciles lo que así suelen dar sin paga alguna - que mandaba y mando que de aquí adelante no se den los dichos presentes en nombre del común e cabildo del dicho pueblo, ni para darlos se quite ni tome cosa alguna a los dichos naturales so

pena de privación de sus oficios y que lo pagarán con el cuatro tanto, y cuando algún gobernador, cacique u otro principal quisiere presentar alguna casa a alguna persona sea en su nombre y de su hacienda y no de otra manera so la dicha pena.

(Indios no den presentes, ni para ello tomen cosa alguna a los macehuales)

13. Item, por quitar el uso de mucha pesadumbre para los macehuales que tienen en los dichos pueblos haciendo arcos triunfales, ramadas, tañendo las trompetas y campanas y flautas en el recibimiento de cualquier fraile, juez y aun alguacil, no -siendo cosa decente y siendo como es de pesadumbre para los dichos indios que mandaba y manda que de aquí adelante no se hagan los dichos recibimientos, si no es cuando los fuere a visitar el señor obispo o algún oidor provincial o el gobernador de esta tierra, so pena que serán castigados con mucho rigor.

(Indios no hagan recibimientos sino como esta ordenanza dice)

14. Item, por cuanto parece que por haber ocupado a los indios macehuales en muchas y pesadas obras, en llevar cargas, acudir a hacer milpas y casas de particulares, sacar sal y cortar palo de tinta, ir a hacer casas, añir, pesquerías y otras obras y servicios, no acuden al beneficio de sus milpas e gobierno de sus casas e se cansan e mueren por no sufrirlos y se van a los montes a idolatrar - que mandaba y mando a los dichos gobernador, caciques, alcaldes y principales que no consientan ocupar ni ocupen los dichos naturales en los dichos trabajos y servicios si no fuere por orden y mandamiento del gobernador de estas provincias, so pena de cien azotes y privación de sus oficios, y cuando los dichos indios para su provecho y granjería quisieren sacar sal, cortar palo de tinta, sea de su voluntad y pagándoles su justo trabaja y en tiempo que no tengan sementeras a que acudir, y no de otra manera so la dicha pena.

(Indios no sean ocupados en obras ni otro servicio alguno si no fuere con mandamiento del gobernador de esta provincia)

15. Item, es casa muy averiguada que los indios macehuales, viudas y gente pobre son más vejados y molestados con las derramas, repartimientos, limosnas e otras cosas que les hacen dar y pagar dentro de sus pueblos con achaque que es pare el sustento del

padre, obra de su iglesia, comprar ornamentos e otras necesidades comunes que no son todos los demás servicios, tributo y trabajos que tienen, y de donde los principales y alguaciles tienen mano y ocasión de hurtar lo que quieren y mantenerse del sudor de los pobres indios - que mandaba y mando que de aquí adelante en manera alguna ni por alguna vía, ora sea por mandado del padre que los administrare o de otra cualquier persona, no echen, ni consientan echar derramas ni repartimiento alguno entre los dichos naturales en poca ni en mucha cantidad, queriéndolo o no queriéndolo ellos, en ningún género de cosa, trabajo, ni servicio alguno, so pena de cien azotes y privación de sus oficios y destierro del lugar donde la tal se hiciere.

(Derramas no se echen en poca ni en mucha cantidad)

16. Y/ otro sí, porque cesen los daños que se han seguido y siguen de las dichas derramas y repartimientos so color que son para la comida y sustento de los religiosos que los administran, mandaba y mando que cada gobernador en su distrito haga cobrar e cobre de los tributos que los indios han de dar a sus encomenderos los cien pesos y cien cargas de maíz que su majestad manda se den a cada fraile de los que estuvieren en los dichos partidos y de esto se dé lo que los dichos frailes hubieren menester para su comida y no de otra cosa alguna, teniendo libro cuenta y razón de lo que reciben y gastan, y cuando para algunos justos gastos en provecho de su comunidad fuere menester gastar alguna cosa, la tomen y gasten de lo procedido de la dicha milpa de su comunidad e de las otras cosas e hacienda que el dicho común tuviere por cuenta y razón, de manera que la puedan dar al juez que se la pidiere cada e cuando que convenga, ni consientan que el fraile, el encomendero, ni otra persona alguna se entrometa a tomarles y gastarles cosa de su comunidad sin expresa licencia del dicho gobernador de esta provincia, so pena de cien azotes y privación de sus oficios y que pagarán de sus haciendas lo que así se gastare y distribuyere.

(Por lo que digo en el apuntamiento de los frailes creo no han querido cobrar los cien pesos y cincuenta fanegas de maíz que Su Majestad manda se de a cada fraile, diciendo que parece tener propiedad y que es contra su regla, yo voy en las guardianías que visito repartiendo a cada encomendero lo que de esto le cabe, según los frailes que allí administran, y porque la comida está a cargo de los indios y ellos la han de dar, voy mandando que esta parte que cabe a cada encomendero

los Indios la retengan en sí del tributo que han de dar y de ésta den al fraile lo que hubiere menester y no de otra cosa, y no puedo entender que el daño que hasta ahora los indios han recibido en este particular tenga otro remedio que lo sea)

17. Item, por huir de la doctrina y de los mandamientos de la justicia y de la policía e por volverse a sus gentilidades e no pagar el tributo y otros respectos, se han huido y ausentado de los dichos pueblos muchos indios e indias y están desparcidos por los montes y hechos salvajes, que para que se reduzcan a la doctrina cristiana y a la obediencia de la justicia y cesen los inconvenientes que por hacerlo se siguen, que mandaba y mando a los gobernadores, caciques y principales que luego procuren con mucho cuidado sacar los dichos indios de los montes donde estuvieren y traerlos a sus pueblos donde son naturales, y traídos los traten bien y ayuden a hacer sus casas e no les den ocasión a que otra vez se vuelvan a los montes, so pena de privación de sus oficios, y porque hay indicios y sospechas que algunos principales los tienen escondidos en los dichos montes y despoblados para servirse de ellos en sus milpas y granjerías de cera y miel y llevarles sus tributos - les mandaba y mando que dentro de dos meses primeros siguientes los sequen y traigan y pueblen en los lugares donde son naturales, so la dicha pena e que servirán de esclavos seis años a las personas que más por ellos diere.

(Por los malos tratamientos de seglares y eclesiásticos e otras vejaciones que los indios han padecido, se han huido muchos a los montes y dejado sus mujeres e hijos y aún la fe que es lo peor, sin lo que aquí se ordena voy haciendo diligencia para sacarlos, espero en Dios se hará buen efecto

Los caciques traigan los que estuvieren fuera de su pueblo)

18. Item, se les manda tengan cuidado con honrar y venerar al sacerdote que los administrare dándole la ración que les queda ordenado por la forma susodicha, y luego que se supiere que algún natural del dicho pueblo está enfermo se lo avisen para que lo confiese y le hagan hacer las diligencias que debe como cristiano y hacer su testamento, declarando en él quién, qué hijos y qué hacienda tiene si es casado, qué dote trujo con su mujer y qué deudas debe y las demás declaraciones que parecieren

necesarias para que después de sus días en lo tocante a su hacienda haya claridad y verdad.

(Den aviso a los sacerdotes cuando alguno estuviere enfermo para que se confiese y haga su testamento)

19. Item, que por cuanto de no tener cuidado de curar los enfermos se mueren muchos bestialmente, se les manda que de aquí adelante tengan mucho cuidado y diligencia que estando alguno de los dichos naturales enfermo, lo curen y hagan curar a sus mujeres y parientes y que le den lo necesario así de aves como de las demás cosas necesarias a las enfermedades que tuvieren por manera que pongan mucho cuidado en el reparo de la salud de los dichos naturales como cosa tan necesaria para la conservación del dicho pueblo y república, y no consientan que estando así enfermos las dichas sus mujeres y parientes los desamparen y dejen morir inhumana y torpemente como lo tienen de costumbre.

(Enfermos se curen con cuidado y no sean desamparados)

20. Item, no consientan que los dichos enfermos en los testamentos y última voluntad con que murieren quiten los bienes y hacienda que tuvieren a sus hijos y mujeres e lo den a parientes compadres e a otros extraños, antes hagan que cuando quedaren algunos menores dividan y partan los bienes y hacienda de sus padres por iguales partes, de manera que ninguno de ellos reciba agravio, ni persona alguna les ocupe ni tome las dichas haciendas que así quedaren de los dichos, so pena que lo pagarán por sus personas e haciendas.

(Indios dejen sus bienes a sus hijos e no a otras personas)

21. Item, que cuando algún natural del dicho pueblo muriere y dejare hijos y haciendas hagan que las dichas haciendas se pongan en personas que las tengan en pie cultivándolas y beneficiándolas, por manera que no vengan a menos, y a los dichos sus menores asimismo los pongan y encarguen a personas que los críen y enseñen e les den lo necesario y lo que justamente merecieren por su servicio e trabajo, por manera que sus personas estén bien tratadas y sus haciendas a recaudo para cuando fueren de edad

suficiente para se casar, con apercibimiento que no lo haciendo el dicho gobernador y principales lo pagarán por sus personas y haciendas.

(Huérfanos y sus bienes se pongan a buen recaudo)

22. Item, mando no consientan en manera alguna que ningún español, mestizo, mulato o negro viva entre los dichos indios ni en sus pueblos, ni les venda ni compre cosa alguna en sus casas sino en el tianguetz públicamente, y cuando por alguna justa razón sea necesario no lo haga si no fuere en presencia de un alcalde o regidor del dicho pueblo, so pena al español de veinte pesos y al indio o india de cincuenta azotes, ni los dichos ni otra persona alguna de cualquier estado y condición que sea les venda vino en poca ni en mucha cantidad, y si alguno lo hiciere le tomen el dicho vino y lo depositen, y prendan al que así lo vendiese y den noticia a la justicia mayor de su distrito para que castigue los culpados.

(Españoles, mestizos, mulatos y negros no vivan entre los indios

Cómo han de comprar y tratar entre los indios

No se venda vino entre los indios)

23. Item, mandaba y mando e todas las justicias españolas, a los dichos gobernador, cacique y principales del dicho pueblo no compelan ni apremien a ningún macehual a que se cargue con cargas de españoles o de otras cualesquier personas por ninguna vía e forma contra su voluntad, sino que libremente los dichos naturales se carguen o no carguen cuando y como quisieren, porque cesen los agravios que sobre esto suelen recibir los dichos macehuales, cohechos y injurias y otros daños que sobre la dicha razón se suelen hacer, y se cumpla lo que Su Majestad por sus cédulas y provisiones tiene ordenado y mandado.

(Indios no se carguen de ninguna manera si no es de su voluntad

Que no se carguen los indios si no fue de su voluntad)⁶⁶

⁶⁶ En el original aparece como anotación hecha con posterioridad, posiblemente en el Consejo de Indias, y con una raya al margen abarcando todo el párrafo como para destacar su importancia.

24. *Item, dijo que mandaba y mando a los dichos gobernador y alcaldes que de aquí adelante tengan mucho cuidado y diligencia en limpiar y desmontar los caminos en todo lo que fuere de sus términos y pertenencias para que los pasajeros y bestias de carga vayan y vengan donde tuvieren necesidad sin impedimento alguno, para lo cual el dicho gobernador y alcaldes una vez al año han de ver y visitar los dichos caminos para que estén como conviene y es necesario, so pena que serán castigados con todo rigor.*

(Los caminos se limpien cada año)

25. *Item, porque de hacer ir a los naturales a las fiestas y otras congregaciones lejos de sus casas cuatro, seis y más leguas, en lo cual han sido vejados y molestados y sus hijos padecido mucho daño, y de ello han resultado algunas enfermedades y otros inconvenientes en deservicio de Dios Nuestro Señor que mandaba y mando que de aquí adelante ningún gobernador, alcalde, alguacil, ni otra persona alguna fuerce ni compela a los dichos naturales para que vayan a las dichas fiestas y congregaciones fuera de sus pueblos como hayan de andar más de dos leguas de camino, so pena de cien azotes, pues donde hubiere más distancia los padres que los administraren los irán a ver y visitar y enseñar la doctrina, como es justo y razonable y ellos lo suelen hacer.*

(Indios no se saquen de sus pueblos para las fiestas ni otras congregaciones más lejos que dos leguas.)

26. *Item, por algunos fines de su interés han procurado los encomenderos, caciques e otras personas que las indias se junten en los camulnaes a hacer las mantas de sus tributos y allí las tienen hasta acabarlas veinte y treinta e más días, dejando como dejan sus maridos e hijos solos e sus casas desamparadas y sin quien las provea de lo necesario, y allí suelen ser las dichas indias maltratadas y les han sucedido daño y enfermedades y es ocasión a otras ofensas de Dios Nuestro Señor - mandaba y mando que de aquí adelante los dichos gobernador, cacique, alcaldes y regidores no consientan que las dichas indias se junten en los dichos camulnaes a hacer las dichas mantas de su tributo, ni para ello las saquen de sus casas, sino que libremente las dejen en ellas hacer el dicho su tributo y a su tiempo lo cobren como y por la manera que les queda ordenado por sus tasaciones, apercibiéndolas que si en el dicho tiempo no lo*

dieran serán castigadas, lo cual hagan y cumplan los dichos gobernador y alcaldes so pena de privación de sus oficios.

(Los encomenderos para qua puntualmente se les haga su tributo y mejor inventaron una cárcel qua los indios llaman camulnaes a hilar y tejar han resultado da alias muchos daños a las pobres mujeres y aun ofensas de Dios)

27. Item, les mando tengan cuidado y diligencia en el buen tratamiento de los españoles y pasajeros y les den buen recaudo para sus personas e caballos por justos y moderados precios, y para que mejor se cumpla tengan caballos con jalmas para llevarles las cargas que trajeren y personas señaladas que tengan el dicho cuidado y cargo, y para ello hagan tiendas y casas con sus barbacoas, caballerizas y lo demás necesario lo tengan limpio y bien aderezado, so pena que serán castigados.

(Españoles sean bien tratados y se les dé buen recaudo

Tengan caballos y jalmas para el servicio de los que pasaren)

28. Item, por quanto como está ordenado y mandado de aquí adelante no se han de cargar los indios en manera alguna si no fuere de su voluntad y queriéndolo ellos, ni los han de ocupar en cargas ni servicios que se pueden hacer con mulas o caballos que mandaba y mando al dicho gobernador y alcaldes que de los bienes de su comunidad compren las mulas y caballos que sean menester para que con ellos y no con indios se traía la noria y se saque el agua que para la provisión del dicho su pueblo es necesaria y para el servicio y cargas de los padres que los administraren y para que asimismo provean a los españoles que pasaren por el dicho pueblo, si alguna vez tuvieren necesidad de algunas cabalgaduras para su persona y cargas, y compradas las dichas bestias haya persona de confianza que las tenga a su cargo y trate bien y de cuenta de ellas y lo que con ellas se ganare, so pena que serán castigados y pagarán el interés y daño que sobre ello se recreciere.

(Una persona tenga cuidado de las mulas y caballos que al pueblo tuviere y de lo que ganaren)

29. Item, porque es la forma de casarse los indios unos con otros, los principales suelen casarse y acostumbran tener algunos ritos que parecen a su gentilidad, no consintiendo

ni queriendo que los dichos indios se casen, si no es dándoles y contribuyéndoles algunos presentes y regalos, por manera que reducen la voluntad de libres que se requiere en el matrimonio a la suya propia por algunos intereses - por tanto que de aquí adelante no consientan ni den lugar a que indio ni persona alguna les de presente ni regalo ni otra contribución, por razón que los dichos caciques y principales vengan y consientan que los dichos casamientos se hagan, antes libremente, sin impedimento alguno, les dejen contraer conforme y como la Santa Madre Iglesia lo quiere, no obstante que los dichos indios e indias que se quieren casar y casen con personas que no sean del dicho pueblo donde e/los nacieron y son, so pena de cien azotes y privación perpetua de sus oficios.

(Los principales no reciban ningún presente por consentir que los indios se casen como quisieran y donde quisieren)

30. Otro sí, porque cesen los gastos que los principales hacen hacer a los que no lo son en convidarlos, haciendo muchas costas y empobreciéndoles para dejarles y consentirles que hagan casas para sus moradas, y porque esta costumbre es tiránica y contra toda razón - se ordena y manda a los dichos gobernador, caciques, alcaldes e principales que de aquí adelante no hagan ni consientan hacer los dichos convites y borracheras y que libremente y sin darles para ello cosa alguna consientan y ayuden a los dichos indios que quisieren hacer casas para su vivienda y morada y para la de sus hijos y yernos, so pena de privación de sus oficios y que pagarán lo que así se gastare con el cuatro tanto.

(Convites y borracheras no se hagan)

(Dejen hacer casas a los indios que quisieran sin llevarles por ello cosa alguna)

31. Item, no consientan que de aquí adelante ninguna india de cualquier calidad y condición esté, ni la consientan estar en los tianguetz del dicho pueblo tocada la campana del Ave María, porque se eviten pecados y deservicio que de lo contrario se hace a Dios Nuestro Señor, y la persona que después de la dicha oración se topare en los dichos tianguetz, se le lleven dos reales de pena y esté dos días en la cárcel.

(Tocada el Ave María no estén las indias en los tianguetz)

32. *Item, se les manda no consientan que de aquí adelante ningún indio mercader, ni criado de españoles mercaderes, mulato, mestizo, vivan ni posen en las casas de los dichos naturales, porque de lo contrario se siguen muchos inconvenientes y Dios Nuestro Señor es deservido, y para que los susodichos tengan donde se recoger, estar y dormir, los dichos caciques y alcaldes hagan hacer casas y posadas suficientes para ello, como está mandado, so pena que los tales indios y mulatos mestizos que lo contrario hicieren paguen de pena seis tostones para la comunidad del dicho su pueblo y estén cuatro días presos en el cepo del y a los indios que en sus casas los tuvieren les den cincuenta azotes.*

(Español, indio, ni otra persone extranjera pose en las casas de los indios)

33. *Item, mando que las ventas y contratos que los dichos naturales hicieren de aquí adelante, siendo de sus casas, milpas, caballos, mulas y sobre asiento de soldada de sus personas e hijos lo hagan en presencia de la justicia española que en el lugar hubiere y en defecto de no la haber, ante el gobernador y alcaldes del dicho lugar, so pena que al indio que lo contrario hiciere le den cincuenta azotes y el español dé y pague diez pesos para la Cámara de Su Majestad y obras públicas del dicho pueblo do lo tal aconteciere, y so la dicha pena, cuando hubieran de comprar o vender algunas cosas de su iglesia o comunidad no las compren ni vendan sin intervención de la dicha justicia y sin lo saber el sacerdote o encomendero que en el dicho pueblo estuviere y con licencia y consentimiento del gobernador de esta provincia, y no de otra manera, porque se eviten los daños e fraudes que en lo susodicho suele haber, así por algunos españoles como por los dichos naturales.*

(Las ventas y los contratos de los indios cómo se han de hacer)

34. *Otro sí, porque de ordinario acontece o por ruines fines y respectos odios y enemistades que el gobernador y alcaldes tienen a los naturales que acuden a los servicios personales y particulares, los dichos son vejados y molestados, haciendo que el trabajo que debe ser igual entre todos lo sean y padezcan algunos de los dichos naturales, por lo cual - mando que de aquí adelante los dichos trabajos se repartan igualmente, por manera que en las obras y otras cosas públicas que los dichos indios deben hacer no echen a unos y dejen a otros reservados, antes haya en ello toda*

igualdad, y asimismo la hayan y tengan en el servicio que las indias hacen a los padres y gobernadores, habiendo en ello la dicha igualdad, sin que nadie reciba daño y agravio, so pena que serán castigadas con todo rigor.

(Los servicios y trabajos que los indios hubieren de hacer se repartan igualmente)

35. Item, por cuanto de haber mandado las justicias de esta provincia que las naturales de las pueblas comarcanos a la ciudad e villas de españoles traer para la provisión de los dichos vecinos españoles las casas necesarias para su sustento, como son maíz, gallinas, pollos, ollas, comales, pescado., huevos, iguanas, miel, ají, frijoles e otras cosas, compeliéndolos y forzándolos a dar para el dicho efecto lo que han menester para su sustento y de sus hijos y haciéndoselo traer aquestas muchas leguas a poder de un hombre el cual lo reparte a las personas que le parece sin pagar a los indios lo que justamente merecen por su trabajo e cosas, y porque lo susodicho. es contra justicia y en notable daño y agravio de los dichos naturales, porque allende la dicha fuerza las alguaciles y personas que tienen cargo en las dichas pueblas de juntar y recoger las dichas cosas las toman de los macehuales y viudas pobres en forma de tributo y derrama sin pagarles las más veces cosa alguna, y sobre ello les hacen muchos agravios y toman para sí más de lo que se les manda recoger, par manera que sin la injusticia que se hace a las dichas naturales es ocasión de hurtar las que entienden en ello - por ende que mandaba y mando a todas las justicias, así españolas como de los naturales, que de aquí adelante en ninguna manera hagan que los dichos naturales traigan par fuerza y contra su voluntad a vender a la dicha ciudad y villas todo lo susodicho, sino que libremente dejen usen de sus haciendas como bien visto les fuere, sin obligarles a vender y comprar, sino cuando ellos quisieren, so pena que los dichos españoles serán castigados con todo rigor y den cien azotes a los dichos gobernador, alcaldes o alguaciles de los dichos naturales.

(Para tener los españoles muy proveídos sus casas de todo lo que la tierra da, ordenaron un subsidio como éste a los indios de mucha pesadumbre y costa

Indios no den cosa alguna para traer al tianguetz de la ciudad ó villa y cada uno venda como quisiere

No fuercen a los indios a vender maíz ni otra cosa alguna)

36. *Item, porque de hacer los naturales de la dicha provincia juntas de noche para bailar y cantar al uso antiguo es Dios Nuestro Señor muy deservido, e allende que sabe a la gentilidad se hacen pecados y excesos e otros delitos - mandaba y mando que de aquí adelante no consientan que las dichas juntas, cantares e fiestas se hagan de noche en casa alguna, sino que cuando se hubieren de holgar, juntar, cantar o bailar que sea en lugar público y de día e no de otra manera, so pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez esté diez días en la cárcel y por la segunda cien azotes.*

(Que las juntas que de noche hacen los indios cantan y bailan y cuentan las historias de su gentilidad y hacen otros excesos que en ella usaron, y así por este respecto se manda lo contenido en este capítulo

Bailes y juntas no se hagan de noche)

37. *Item, para que el dicho gobernador cumpla lo contenido en estas ordenanzas y lo que más es obligado por razón de su oficio conviene y es necesario que de ordinario visite y vea las pueblas de su distrito y entienda si cumplen y hacen lo que conviene para la buena administración de la doctrina y el beneficio de sus milpas y haciendas y paga del tributo que son obligados a dar a sus encomenderos y lo demás que deben hacer - que mandaba y mando que de aquí adelante vea y visite todos los dichos pueblos del dicho su distrito y gobernación de dos a dos meses y haga todo lo que como tal gobernador debe hacer, sin llevar en su compañía otros indios caciques ni principales, españoles, mestizos ni mulatos, y sin llevar a los dichos indios comida, presente, ni otra cosa alguna, y sin hacerles costa ni gastarles nada de su comunidad, pues esto lo debe y es obligado a hacer por razón del dicho oficio que tiene y sin interés alguno.*

Dr. Palacio.

(Gobernador visite los pueblos de su distrito de dos a dos meses)